REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 036.
RADICADO N° 2018-00269-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 22 de marzo de 2018. De acuerdo al título valor – pagaré obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de Curador Ad-Litem, quien haciendo uso del derecho de contradicción no se opuso a las pretensiones del demandante. (Cf Consecutivo 03 Carpeta Hibrida)

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., mediante representante legal y en contra del señor HÉCTOR EMILIO DUQUE GIRALDO, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2.018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.466.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez